

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multiplicacion de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represion de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M., secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, se ocupa en dotar á la Nacion de una ley en consonancia con los adelantos de la época y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto-reglamento de 3 de Mayo de 1834.

La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las Autoridades llenen puntualmente su cometido, castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion á regla alguna, ó de permitirlo á otros, segun establecen los articulos 1.º y 2.º del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse; pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales limites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por si ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, mas preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público; porque el uso de la propiedad privada debe detenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia adopten desde luego las medidas que dentro del circulo de sus atribuciones tengan por más eficaces para evitar por una parte abusos é infracciones, y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna correccion, dirigiendo para ello á las Autoridades locales y á los Jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes más terminantes á fin de

que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á las épocas de veda, como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, impidiendo que persona alguna circule con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujecion á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposicion de la Autoridad competente á los que no justifiquen su legítima pertenencia, ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas.

Con objeto, pues, de conocer, hasta dónde las Autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias un estado expresivo de las correcciones que se hubieren impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los Gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente, envíen á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resuma los de todos los pueblos de su demarcacion, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ó abandono dé pruebas de falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las Reales disposiciones citadas.

Siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de rios, estanques, lagunas ó charcas, y á fin tambien de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 15 de Abril de 1877.)

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta

consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,
He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.º Son de cargo del Estado:

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.º El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios:

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interesen á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos.

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamientos de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construccion que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vias expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad algu-

na en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservación de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputación correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominación de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil.

Art. 19. En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratación de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

REEMPLAZOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario general del Ministerio de la Gobernación, con fecha 20 de Abril último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Nicolás Navarro y otros, alzándose del fallo por el que la Comisión provincial de Zaragoza declaró exceptuado del servicio militar, en el segundo reemplazo de 1875, por el cupo de Tarazona, á Pedro Las He-

ras y Martínez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Nicolás Navarro contra el fallo en que la Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar, por el cupo de Tarazona, en el reemplazo de 100.000 hombres, á Pedro Las Heras Martínez, que alegó en tiempo ser hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso primero del art. 76 de la vigente ley de Reemplazos:

Vistas las reglas quinta y sexta del art. 77 de dicha ley:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859:

Considerando que en el expediente resulta suficiente y debidamente acreditado, hasta por confesión del padre del referido mozo, que obtiene una utilidad líquida anual de 285 pesetas y 62 céntimos, aun despues de rebajada la contribucion que le corresponde:

Considerando que de dicha suma no puede deducirse, como aquel pretende, las 38 pesetas que dice haberle correspondido por reparto municipal, y si tan solo una peseta y 62 céntimos por el reparto de la acequia de Magallon, y que aun hecha esta deducción le queda una renta líquida anual de 284 pesetas, mayor que la señalada por regla general en esta materia para poder reputarle pobre:

Considerando que además resulta acreditado que tiene dos criadas para su servicio,

La Sección opina que debe revocarse el fallo de la Comisión provincial de Zaragoza contra el cual se reclama, y declararle en su consecuencia soldado á Pedro Las Heras Martínez, dándose de baja al mozo á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial.

Zaragoza 4 de Mayo de 1877.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TERRITORIAL.—Circular.

Tan luego hube de tomar posesion del cargo de Jefe económico de esta provincia, que debo á la munificencia de S. M., y dedicarme á conocer al detalle el estado de los diferentes servicios de esta dependencia provincial, llamé mi aten-

cion el hecho de existir considerables débitos por el ramo de contribuciones directas de los años anteriores, en cuya compensacion debe incautarse la Hacienda de crecido número de fincas que la están adjudicadas en expedientes ejecutivos que posee la Administracion, é igualmente he podido enterarme de que obran en la misma, pendiente de despacho, un número no pequeño de solicitudes de diversos deudores que haciendo uso del beneficio de retracto que establece la ley de Presupuestos del corriente año económico de 1876-77, desean satisfacer el total débito é intereses de demora para reintegrarse en la propiedad de sus fincas.

En su consecuencia, y considerando que la Administracion debe procurar lo conveniente para que los que han solicitado ó soliciten el retracto, lo realicen sin la menor demora, quedan adoptadas las disposiciones convenientes para que resulten inmediatamente despachadas las instancias citadas, y desde luego pueden presentarse los que las suscriben ó persona en su nombre á practicar el oportuno ingreso. De igual manera y teniendo en cuenta que todavía están los deudores en tiempo de solicitar el debido retracto, toda vez que el año concedido por la ley antes citada no se cumplirá hasta el 22 de Julio próximo, creo de mi deber excitar amigablemente á los contribuyentes á quienes corresponda, á que usen del derecho que les asiste de reivindicar sus fincas mediante el pago del adeudo é intereses de demora, en la seguridad de que, si no lo verifican, la Administracion, una vez llegado el citado dia 22 de Julio, no podrá dispensarse de llevar á cabo enérgica é inmediatamente la incautacion de todas las fincas que resulten adjudicadas, sin consideracion alguna, de que no serán merecedores los que no utilicen el beneficio del retracto tan amplia como poco onerosamente concedido.

La Administracion espera no obstante que los deudores se persuadirán de que en su sola mano está evitarse con el pago un perjuicio, que ciertamente no podrán redimir de modo alguno, finado que sea el corto período que queda del término concedido por la ley, y de que es muy justo que la Hacienda no demore por más tiempo los actos de incautacion, que se ocupa de preparar para las fincas que resulten sin retraer.

Suplico á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales por la intervencion que les incumbe en el procedimiento ejecutivo, procuren tenga esta circular la debida publicidad entre sus administrados, aconsejando y persuadiendo á los deudores de la necesidad de no desaprovechar la ocasion que se les ofrece de evitar la pérdida de sus fincas, y en obviacion de trámites los señores Alcaldes podrán recibir y enviar á esta Administracion las solicitudes de retracto que se les presenten, y la misma les dará aviso del dia en que sean despachadas y deban los interesados comisionar persona que haga el pago.

Zaragoza 9 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

PROVINCIA DE HUESCA.—*De niños.*

Robres, Jusén y Montanuy, dotadas con 625 pesetas.
 Javierrelatre, con 550 id.
 Bara y Miz, con 486,25 id.
 Tella, con 448 id.
 Gavasa y Losanglis, con 375 id.
 La Paul, con 315 id.
 San Julian de Banzo, con 300 id.
 Puidecinca, Aler, Beranuy, Castelflorite, Barbenuta y Albero Bajo, con 275 id.
 Cuarte, Villalangua, Santa María y Lapeña, Yeste y Triste, con 250 id.

De niñas.

Jusén, con 416,75 id.
 Castanera y Santarens, con 275 id.

PROVINCIA DE TERUEL.—*De niños.*

Castejon de Tornos, con 625 pesetas.
 Saldon y Campillo, con 500 id.
 San Agustin (sustitucion), con 412,50 id.
 Alcotas (barrio de Manzanera), con 275 id.

De niñas.

La Codoñera, con 550 id.
 Parras de Castellote, con 425 id.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—*De niños.*

Cosuenda, con 895 pesetas.
 Alhama, con 875 id.
 Manchones, con 625 id.
 Purujosa, con 537,50 id.

De niñas.

Cosuenda, con 595 id.
 Lécera, con 550 id.
 Tobed, con 522,50 id.
 Sestrica (sustitucion), con 292,50 id.

PROVINCIA DE LOGROÑO.—*De niños.*

Cenicero (sustitucion), con 412,50 pesetas.
 Santa Coloma (sustitucion), con 312,50 id.

De niñas.

Ventosa, Camprovin y Zarraton, con 416,50 id.

Incompletas de ambos sexos.

Brieba, con 552 id.
 Estollo, con 533,75 id.

Trevijano, con 512,50 id.
 Canillas, con 402 id.
 Gimileo, con 322 id.
 Villalobar, con 318'75 id.
 Cellorigo, con 316 id.
 Lasanta con 287'50 id.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado los Maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias acompañadas de la cédula personal, certificación de conducta y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 3 de Mayo de 1877.—El Vice-Rector, José Nadal.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

El Capitan, Jefe accidental de la Comision del Batallon Reserva de Zaragoza, núm. 48, con fecha de ayer, me dice:

«Excmo. Sr.: Ignorando el paradero y domicilio de los individuos de todos los Cuerpos del Ejército que se hallan en esta Plaza, y pertenecen á esta provincia, disfrutando licencia ilimitada, ruego á la superior autoridad de V. E. se digne, si á bien lo tiene, ordenar se les reclame por el BOLETIN OFICIAL, ó como V. E. mejor estime, para que los que se encuentran en esta ciudad se presenten en la Oficina de esta Comision, sita plaza del Pueblo, núm. 8, 3.º, para que manifiesten su domicilio.»

Y lo traslado á V. E. para que en su vista se digne disponer lo conveniente, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL el llamamiento que se desea.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 5 de Mayo de 1877.—El General Gobernador, Manuel Cathalan.

SECCION SEXTA.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente para la construccion de un puente de hierro sobre el rio Jalon, en el camino que conduce desde la villa de Calatorao á la estacion del ferro-carril, este Ayuntamiento ha resuelto admitir proposiciones hasta el dia 15 del corriente inclusive para la construccion del referido puente de hierro.

Las proposiciones en pliego cerrado y sellado se dirigirán en la forma siguiente:

«Sr. Alcalde constitucional de Calatorao. Proposicion para la construccion de un puente de hierro.»

Los planos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en el despacho del Arquitecto, Director de las obras y autor del proyecto, D. Fernando de Yarza, habitante en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 68.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposicion que estime más ventajosa, así como tambien el de desestimar todas si no conceptuase ninguna admisible.

Calatorao 1.º de Mayo de 1877.—El Alcalde, Tomás Torres.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por tiempo de 15 días, á contar desde que este anuncio se publique en el periódico oficial de la provincia, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1877 á 1878, acreditándolas con documento público.

Badules 7 de Mayo de 1877.—De acuerdo con los señores de este Ayuntamiento, el Alcalde, Juan Cebollada.

La Comision de evaluacion de la riqueza de este pueblo, para llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento del mismo, se hallará reunida el 20 del actual y hora de las nueve de la mañana en la Casa Consistorial de este pueblo, con objeto de escuchar todas las proposiciones que gusten hacer los que se interesen en todos los trabajos concernientes á la rectificacion del expresado amillaramiento; debiendo advertir que del tanto en que queden rematados aquellos no percibirá el agraciado cantidad alguna hasta que se hallen aprobados por la Superioridad.

Cabañas 7 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Antonio Placed.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente llamo y emplazo á Miguel Lapuente (cuyo segundo apellido se ignora), vecino de la ciudad de Zaragoza, para que en el término de treinta días se presente en las Cárcels de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre robo en despoblado y término de la villa de Fabara en la mañana del diez y ocho del corriente mes; bajo apercibimien-

to que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procuren la prision y captura de Miguel Lapuente, cuyas señas van á continuacion, y caso de conseguirla lo pongan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Caspe á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

Señas del procesado.

Miguel Lapuente (se ignora el segundo apellido), vecino de Zaragoza, habitante en la calle del Azoque, de oficio reclutador de quintos, de 35 años de edad, estatura regular, delgado de cara, color moreno, pelo castaño; viste pantalon de paño oscuro rayado, chaqueta de paño negro, gorra de idem con visera y alpargatas.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Maria de Soto, Secretario que fué del Ayuntamiento y Juzgado municipal de la villa de Sástago en el año mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de quince dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion que con el mismo se tiene acordada en causa que me hallo instruyendo sobre resistencia y desobediencia al Juez municipal de dicha villa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

La Almunia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de La Almunia de D.^a Godina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Meneses y José Blasco, sin que consten más señas, cuyo domicilio é identidad se ignora, á fin de que en el término de veinte dias que se les señala, se presenten en este Juzgado á ser notificados é indagados en la causa que en el mismo pende sobre corta de pinos y sustraccion de leñas de la dehesa de la Serreta, término de Rueda de Jalon, y de la pertenencia de los señores legatarios del Excentísimo Sr. Duque de Aliaga, cuyo hecho tuvo lugar á principios del año mil ochocientos sesenta y nueve, advirtiéndoles, que de no comparecer, se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Petit y Alcázar.—D. S. O., Francisco Lucia.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hace saber: Que en el dia veintidos de Mayo

próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, se procederá á la venta en pública subasta, mediante autos ejecutivos á instancia de D. Manuel Maria Velaza, vecino de Pinseque, contra Joaquin y Catalina Lasheras, vecinos de Alagon, de las tres fincas á estos embargadas, á las resultas de dicho juicio, que con el precio en que respectivamente se hallan tasadas, se pasan á expresar:

1.^a Un campo con olivos de diferentes clases, árboles frutales y de construccion, que contiene una caseta, sito en la partida de la Pradolera, término municipal de dicha villa de Alagon, de veinticuatro hanegas de cabida, lindante por Oriente con brazal de riego, por Mediodia con monte Blanco, por Poniente con campo de Aniceta Alegre, y por Norte con el rio Ebro y campo de Casimiro Barbó, tasada toda la finca en tres mil novecientas noventa y tres pesetas.

2.^a Otro campo plantado de viña, sito en los mismos términos, partida de Miraflores, de cuatro hanegas; linda por Oriente con campo de Justo Comenge, por Mediodia con riego del Canal, se ignora con quién confronta por Poniente, y linda por Norte con olivar de Martin Heredia, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Y 3.^a Una casa con cuadra y corral, sita en la plaza de la Alfóndiga de dicha villa de Alagon, señalada con el azulejo número diez, lindante por la derecha entrando con otra de D.^a Lucia Miguel, por la izquierda, con calle de la Tajada y espalda con la misma, tasada en cuatro mil quinientas pesetas.

Y se anuncia al público para el que quiera hacer postura á todas ó á alguna de las expresadas fincas, concurra al sitio designado el dia y hora expresada, advirtiéndole no será admisible la que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en La Almunia á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Petit y Alcázar.—D. S. O., Hilario Prados.

Hijar.

D. Manuel Carreras, Juez municipal de la villa de Hijar y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás N., conocido por Castan, vecino de Zaragoza, de unos treinta años de edad, de estatura regular, pelo negro, viste de pantalon y alpargatas pasadas á lo miñon, y otro desconocido que debe ser tambien de Zaragoza, de estatura alta, de unos cuarenta años, y viste de pantalon, que con el anterior y dos más fué reunido los dias catorce, quince y diez y seis de Marzo último, para que dentro del término de quince dias, á contar desde que la presente sea inserta en la *Goceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue sobre robo en despoblado, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, siendo además declarados rebeldes.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades y policía judicial, que conozcan el paradero de los referidos Castan y compañero procedan á la captura y detencion de dichos sujetos y lo conveniente para su traslacion á este Juzgado.

Dado en Hija á veinte de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Manuel Carreras.—Por mandado de S. S., Gerónimo Villacampa.

Tafalla.

Por providencia dictada hoy por el Juzgado de primera instancia de este partido en causa que pende en el mismo contra Florencio Navarro y otro por homicidio, se ha mandado citar á Pedro Gutierrez Miguel, natural de Zaragoza, residente últimamente en la calle de la manifestacion, número setenta y seis, de dicha capital, y cuyo actual paradero se ignora, por medio de cédula que se publicará en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Zaragoza y en la *Gaceta de Madrid*, para que en el término de veinte dias, contados desde que la presente se inserte en dichos periódicos se presente ante este Juzgado á fin de ser examinado en la expresada causa.

Tafalla veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Anor.

JUZGADOS MILITARES.

D. Cayo de Pablos Benito, Capitan graduado, Teniente, Ayudante y Fiscal del tercer Regimiento montado de Artillería.

Habiéndose ausentado del cuartel de este Regimiento de esta plaza el artillero segundo Leon Llanas Alcantar, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, cito, llamo y emplazo al referido Llanas por segundo edicto, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en dicho cuartel á dar sus descargos y defensas, pues de no comparecer en el tiempo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 18 de Abril de 1877.—El Fiscal, Cayo de Pablos.

D. Andrés Perez Velasco, Capitan graduado, Teniente Fiscal del 2.º Batallon del Regimiento Infantería de Valencia, número 23.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de este Batallon, José Gonzalvo Carreras, natural de Velilla de Ebro (Zaragoza) como desaparecido en accion de guerra el dia 3 de Febrero del año 1875.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del primer Batallon de este Regimiento, en el canton de Olite, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este, á dar sus

descargos, y de no verificarlo así se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Larraga 20 de Abril de 1877.—El Fiscal, Andrés Perez.

D. Luis Boné Auria, Teniente graduado, Alférez del primer Batallon del Regimiento Infantería de Galicia, número 19, y Fiscal etc.

Habiéndose ausentado de la plaza de Zaragoza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la octava Compañía de dicho Batallon y Regimiento, Antonio Ros Mestre, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que el Rey (q. D. g.) tiene concedidas en estos casos, por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho soldado, señalándole el cuartel que ocupa el Batallon en Teruel, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias, que se cuentan desde la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Sarrion 15 de Abril de 1877.—El Fiscal, Luis Boné.—El Escribano de la causa, Antonio Carreras.

ANUNCIOS.

MANUAL DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL

ó compilacion ordenada metódicamente de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, Corporaciones, particulares y de los agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar, y con 51 formularios para todos los expedientes y cuantas diligencias son necesarias practicar.—Su precio seis reales.

ADVERTENCIA. Los que lo compren hasta fin de Mayo obtendrán una rebaja de un 25 por 100. Se halla á la venta en la imprenta de este periódico oficial.

Se prohíbe pastear ganados en los montes llamados Sabinar, Cabezo del Molino y Solana de Mogron, sitos en Abanto, junto al Monasterio de Piedra, bajo la multa de la Ley; tambien se arrendarán las hierbas á quien convenga; su dueño calle de San Gil, núm. 3, sombrerería de Gomara.

IMPRESA DEL HOSPICIO.